

DECRETO 2296 DE 1938

(diciembre 16)

Diario Oficial No. 23.956 del 23 de diciembre de 1938

<Esta norma no incluye análisis de vigencia>

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por el cual se determina el tiempo de trabajo y vacaciones en los establecimientos oficiales y privados de educación primaria, complementaria, normalista y secundaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley 116 del presente año,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. En los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Territorios cuyo año lectivo se inicia durante el mes de febrero de cada año, las tareas docentes deben comenzar el primer lunes del citado mes y clausurarse dentro de los últimos 15 días del mes de noviembre.

ARTÍCULO 2o. En los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Territorios cuyo año lectivo se inicia durante el mes de octubre de cada año, las tareas docentes deben comenzar el primer lunes del citado mes, y clausurarse dentro de los últimos 15 días del mes de julio.

ARTÍCULO 3o. Las vacaciones intermedias en las escuelas primarias y complementarias que funcionen en las secciones a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, estarán comprendidas entre el 21 de julio y el 5 de agosto. En las demás secciones, entre el 21 de diciembre y el 5 de enero.

ARTÍCULO 4o. Las vacaciones intermedias en los establecimientos de enseñanza secundaria y normalista que funcionen en las secciones a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, estarán comprendidas entre el 15 de julio y el 1o. de agosto. En las demás secciones entre el 15 de diciembre y el 2 de enero.

ARTÍCULO 5o. También habrá vacaciones en la Semana Santa y fiestas religiosas de guardar, y en los días patrios y los sábados después de medio día.

ARTÍCULO 6o. Para suspender tareas por motivos diferentes a los contemplados en este Decreto, los Directores de establecimientos de educación deberán solicitar permiso al Ministerio por conducto de los respectivos Directores de Educación.

ARTÍCULO 7o. Los institutos privados que por circunstancias especiales no puedan someterse a las condiciones estipuladas en los artículos [1o](#) y [2o](#) de este Decreto, solicitarán del Ministerio la correspondiente autorización, que se expedirá previo el estudio de las razones expuestas por el interesado y que garanticen, además, no disminuir el tiempo de estudios fijado

en diez meses para el período lectivo.

ARTÍCULO 8o. Las matrículas ordinarias quedarán cerradas el 20 de febrero y el 20 de octubre respectivamente; y las extraordinarias el último día de los meses citados.

ARTÍCULO 9o. En todas las escuelas primarias y complementarias se trabajará seis horas diarias divididas en dos sesiones, durante cinco días de la semana, y tres horas en el día correspondiente al mercado del lugar, o del sábado si el mercado se verifica el domingo.

ARTÍCULO 10. Las autoridades a quienes corresponde visar las nóminas de los maestros de escuelas primarias y complementarias, se abstendrán de llenar este requisito en las de los meses que se citan en el presente Decreto, cuando el maestro no haya dado estricto cumplimiento a lo que en el mismo se prescribe.

ARTÍCULO 11. Las contravenciones a las disposiciones del presente Decreto se tendrán en cuenta para los efectos de la inspección, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1938.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

ALFONSO ARAUJO

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 5 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)

